



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: CARLOS BARRERA CELY**

**DEMANDADO: MELIDA DOLORES CAMEJO PARALES**

**RADICACION: 540013160005-2019-00424-00**

**FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO CUATRO (04) DEL 2020.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra vencido el término del registro nacional de personas emplazadas, este Estrado Judicial dando continuidad al proceso, ordena señalar la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del día dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA</b></p> <p>En ESTADO No 085 de fecha 05/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA</b> Secretaria</p>
---



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**  
**DEMANDANTE: JOSE LUIS MARQUEZ CONTRERAS**  
**DEMANDADA: LIGIA ESTHER SALAMANCA GODOY**  
**RADICACION: 54001311000520190057200**  
**ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DEL 372 Y 373 DEL C.G. del P.**  
**FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2020**

Con el ánimo de dar continuidad al proceso y, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso y el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

#### **CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
<b>Fecha:</b> Treinta y Uno (31) de Agosto del año dos mil veinte (2020)
<b>Hora:</b> Nueve de la mañana (09:00 am)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
<b>Duración prevista:</b> Tres Horas (3 h)

#### **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda y su contestación en la demanda de reconvención.

**TESTIMONIALES:** Se decretan las siguientes pruebas testimoniales, por cuanto la parte demandada, solicita la ratificación de las declaraciones aportadas por la parte demandante.

1. CARMEN ESTHER CAPACHO URBINA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60381686, E-mail: [carmencapur@hotmail.com](mailto:carmencapur@hotmail.com) Celular: 3188096103.
2. JORGE MARTÍN JAIMES LEAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13484870, E-mail: [natavale01@hotmail.com](mailto:natavale01@hotmail.com).
3. SONIA STELLA CASAS SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37239232, E- mail: [soniac9102@yahoo.es](mailto:soniac9102@yahoo.es).

**INTERROGATORIO DE PARTE.**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora LIGIA ESTHER SALAMANCA GODOY.

• **PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación y la demanda de reconvenición presentada.

**TESTIMONIALES:**

1. CARMEN YOLANDA GALVIS MANRIQUE.
2. MARIA ISABEL VELASQUEZ GARCIA.
3. MARTHA ELENA BERMUDEZ VARGAS

**PRUEBA DE OFICIO.**

Con relación a las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada, el Despacho a ello no accede por cuanto no se dio cumplimiento a lo requerido en el art. 173 del C.G. del P.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de parte del señor JOSE LUIS MARQUEZ CONTRERAS.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

**CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
<b>Fecha:</b> Treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veinte (2020)
<b>Hora:</b> Nueve y media de la mañana (09:30 am)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
<b>Duración prevista:</b> Una Hora (2 h)

**ORDEN DEL DÍA**

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.**

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen y/o ratifiquen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Ahora bien, con relación al escrito presentado por el señor JOSE LUIS MARQUEZ CONTRERAS a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicita se le corra traslado de la relación de gastos aportados por la señora LIGIA ESTHER SALAMANCA, el Despacho a ello accede y ordena que por secretaría a ello se proceda remitiéndose el literal N y O del expediente digital (relación de gastos y soportes) a través del correo electrónico [davidibarra1@yahoo.es](mailto:davidibarra1@yahoo.es).

No obstante, lo anterior, se les pone de presente a las partes que en la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. ya programada, con las indicaciones reguladas por el Decreto 806 del año 2020, se dirimirán de fondo todas las decisiones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 085 de fecha  
05/08/2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: ANGELMIRO CHACÓN ORTÍZ**

**DEMANDADO: DIANY CARINA FRANCO HERRERA**

**RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00749-00**

**FECHA: CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que el señor ANGELMIRO CHACON ORTIZ, no se encuentra en la ciudad de Cúcuta y, que se encuentra radicado en la Ciudad de Medellín, situación ésta que le dificulta cumplir con la toma de muestra de sangre para adelantar el procedimiento de la prueba de ADN fijada para el 05 de agosto del año del año en curso.

En tal sentido, se ordena oficiar para que las tomas de muestras sanguíneas sean realizadas de manera simultánea en las Instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Medellín, ubicada en la Avenida Cra. 65 #No. 80-325, Caribe – frente a la Terminal del Norte Medellín, Antioquia, al señor ANGELMIRO CHACÓN ORTIZ identificado con la C.C. No. 13.461.713 de Cúcuta.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello y, a la parte demandada se le recuerda que su renuencia hará presumir cierta la impugnación alegada.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA</b></p> <p>En ESTADO No 085 de fecha 05/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA</b> Secretaria</p>
---



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DERCY MAYELA BLANCO MONCADA  
**APODERADO DTE.** DR. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS  
**CORREO ELECTRONICO:** [andradewabogados@gmail.com](mailto:andradewabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** FIDEL HERNAN VELASCO OBANDO  
**Correo electrónico:** [fidel.velasco@correo.policia.gov.co](mailto:fidel.velasco@correo.policia.gov.co)  
**RADICACION:** 540013160005- 2020- 00028-00  
**FECHA D E PROVIDENCIA:** 04 de agosto de 2020

En atención al escrito presentado por el demandado vía correo institucional en donde solicita se le informe en qué estado se encuentra el proceso instaurado en su contra y al igual solicita como se tramita para que su demandante pueda realizar las gestiones del cobro de los depósitos judiciales que le han sido descontados y así no generar doble gasto ya que desde el mes de marzo corre con todos los gastos de sus hijos, al respecto se dispone:

En primer lugar tener por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con el art 301 del CGP. Concediéndole 10 días para que conteste para que ejerza el derecho de la contradicción, a partir de la notificación del presente auto..

Se le pone de presente que este juzgado le dio respuesta de lo anterior a través del correo institucional del despacho.

En cuanto al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, es preciso informarle, que al demandado se le está comunicando que queda notificado por conducta concluyente, y cuenta con los 10 días para contestar la, envíese a través del juzgado, copia por este medio de la demanda y sus anexos al demandado, no obstante se le recuerda al profesional que a partir de la expedición del decreto legislativo 806 del 2020, es obligación de cada parte enviarle todas las comunicaciones a los otros so pena de las sanciones económicas que trae el C.G.P., para que lo tenga en cuenta

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 085 de fecha  
05/08/2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** KELLY DANITZA CORREDOR VILLAMIZAR  
**CORREO ELECTRONICO:** [kelty\\_1989@hotmail.com](mailto:kelty_1989@hotmail.com)  
**APODERADO DTE.** Dr. ERNESTO COLLAZOS SERRANO  
**CORREO ELECTRONICO:** [ecsabo@hotmail.com](mailto:ecsabo@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** EDUARDO HERNANDEZ VARON  
**RADICACION:** 540013160005- 2020- 00042-00  
**FECHA D E PROVIDENCIA:** 04 de agosto de 2020

En atención al memorial allegado vía correo institucional por el apoderado judicial de la parte actora, en donde expone: Con el particular objeto de exponerle el primer término el cumplimiento de la notificación del auto admisorio de demanda de fecha 06 de febrero de 2.020, del traslado de la misma y el aporte de medios probatorios conforme a lo provisto en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda aportar las pruebas precisamente indispensables para obtener a favor de la Justicia y proteger al menor con la fijación de cuota periódica, a cargo del demandado **EDUARDO HERNANDEZ BARON** y la garantización coercitiva para el cumplimiento de la misma.

**PRIMERO:** Para el efecto reitero acompañamiento de notificación del auto admisorio de la demanda realizada el día 18 de marzo de 2.020 en copia cotejada por el servicio de **Enviamos Comunicación S.A.S.** Para plena comprobación de lo anterior como anexo uno, aporto copia del envío con la certificación de “**Cotejado**”, consta de tres (3) folios.

**SEGUNDO:** Cumplí también con el objetivo de realizar el traslado de la demanda y sus anexos el día 7 de julio de 2.020 enviando al whatsapp número **3102634269** del cual es titular el señor “**HERNANDEZ VARON**”.

Al día siguiente recibí correo amable de la señora **SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA.**

Como anexo dos (2) acompañé simplemente el correo recibido omitiendo por ser repetitivo la copia de la demanda y sus anexos que fue el cometido cumplido pero que estima inficioso el reenvío de esa copia y me ampara para el crédito indispensable y en la presunción de buena fe en la gestión preceptuada en el Artículo 83 de la Constitución Política.

**TERCERA:** En cuanto a la solicitud de medios probatorios, en primer término solicita de su Señoría decretar el interrogatorio de parte que debe rendir el demandado sobre los hechos objeto de debate.

En segundo término acompañé el documento notariado suscrito por los dos padres del menor de compromisos incumplidos por el demandando en referencia al arrendamiento del inmueble, contrato que según los pactado debería ser de los dos propietarios o autorización alguno de ellos para celebrar el arrendamiento. El señor HERNANDEZ BARON vulnerando ese pacto dio en arrendamiento el inmueble, no se sabe desde cuándo y ni siquiera hay participación del canon mensual para la señora KELTY y ella supone razonada y razonablemente que desde el mes de diciembre de 2.019 que ella le manifestó en conversación de whatsapp que lo iba a demandar por el incumplimiento del deber alimentaria, le está enviando algunas sumas (a veces doscientos mil pesos y en otras oportunidades un poco más), los cuales seguramente pretenderán hacerlas valer ante su Señoría como cumplimiento



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

de los deberes referentes al acuerdo realizado en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de Barrancabermeja, lo cual absurdamente **NO ES CIERTO**. La señora KELTY trabajó en Barrancabermeja y mantenía sola a su hijo sin solicitarle absolutamente nada, incluyendo gastos de recreación, lúdicas, etc y al ingresar a la Universidad no tiene recursos y por esta circunstancia se vio obligada a demandar al padre biológico.

Acompaño como documentos probatorios en trece (13) folios mensajes reconocidos por el Artículo 244 del Código General del Proceso como mensaje de datos y con los cuales pretendo que su Señoría descubra las fallas de personalidad, la irresponsabilidad frente a su hijo y el mal trato para el entorno del menor y de allí deduzca el indicio grave contra el padre irresponsable que aquí se demanda.

Excuse la trivialidad de esta misión de investigación de la personalidad del demandado en unos mensajes de datos los cuales han generado una sub cultura que rompe con el estilo y la buena redacción de los hechos que comunica; agregase además que se trata de conversación entre dos personas afectivamente distantes puesto que mientras dura la posibilidad del disfrute del sexo todo va aparentemente bien, pero la ruptura que traduce en aborrecimiento casi siempre mutuo y que implica ruptura del comedimiento y el respeto y aparecen las ofensas (aquí particular y únicamente de **EDUARDO HERNANDEZ BARON** para la madre de su hijo de quien lógica y razonadamente le está pidiendo cooperación y cumplimiento de deberes como progenitor y padre biológico del menor **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ CORREDOR**. En síntesis Señoría, le pido comedidamente que logre advertir en la respuestas dadas en esos mensajes de datos que el aquí demandando no le interesa para nada el cumplimiento de ese deber es decir se sustrae a lo moralmente exigible a todo padre y que con la coercibilidad de la Ley son las fuerzas indestructibles para incluso penalizar al progenitor incumplido con la aplicación de penas restrictivas de la libertad tales como prohibición de salir del país, detención domiciliaria, etc.

El objeto de la acción es precisamente prevenir la actitud irresponsable respecto a la obligación alimentaria que se demanda y en consecuencia, definir un compromiso de parte del demandando de cancelar en el número de cuenta que se le suministre las sumas periódicas que exija según las circunstancias a saber:

A) Un salario mínimo mensual legal vigente mientras este con empleo estable, incluso dado el gran incumplimiento de este deber (absoluto y casi total desacato de lo pactado entre el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar en forma provisional) disponiendo para el futuro la retención de salarios, sueldos, primas, bonificaciones, honorarios y cualquier otra modalidad por la que perciba ingresos económicos.

B) En el supuesto de permanecer desempleado el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente que deberá depositar en cuenta bancaria (de ahorro o corriente). Al respecto el despacho dispone:

Observa el Despacho que en los documentos aportados refiere envió de certificación física, pero eso fue ante de la pandemia y ahora, aporta copia de los documentos que le envía con el decreto 806 pero no dice si lo hizo por correo o en físico y no aporta ninguna prueba de haber enviado la notificación del decreto 806, solo remite copias, audios, en consecuencia no se tendrá en cuenta para los efectos procesales la anterior notificación.

Recordarle que la notificación debe cumplir con todos los requisitos, probar que efectivamente se enviaron al demandado y que este los recibió.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

De otra infórmesele al profesional del derecho que esta no es la etapa procesal pertinente para aportar pruebas, las cuales deben ser en la presentación de la demanda.-

Finalmente se le requiere para realice las gestiones tendientes a realizar lka notificación de la demanda debidamente, de acuerdo al art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020 ) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. De la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 085 de fecha  
05/08/2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS MAYORES  
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO LANDAZABAL HERNANDEZ  
APODERADO DTE. Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA  
CORREO ELECTRONICO: [barrieresenza@gmail.com](mailto:barrieresenza@gmail.com)  
DEMANDADO: EDISON OVIEDO AVILES  
RADICACION: 540013110005-2020-00121-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 04- de AGOSTO de 2020

En atención al escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora se observa que el domicilio de la demandados Blanca Victoria Hernández R, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.748.899, con domicilio en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander y con dirección de notificaciones en el conjunto escorial, Bloque A, apto 102 en Pamplona Norte de Santander, del cual se desconoce correo electrónico o número celular..

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 28 del C. G. P., la competencia territorial se determina por el juez del domicilio del demandado , domicilio éste que corresponde en el presente caso al Municipio de Pamplona Norte De Santander, como así lo manifestó el actor en su libelo de subsanación de la demanda.

Se observa en consecuencia, que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción, toda vez que el domicilio de la parte demandante corresponde al Municipio de Pamplona – Norte de Santander, siendo su juez de conocimiento el de Familia de esa ciudad y por lo tanto, se impone el rechazo de plano de esta demanda y su envío al Juez competente.-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juez del Circuito Familia del Municipio de Pamplona Norte de Santander, a través de la Oficina Judicial de ésta ciudad, para que asuma su conocimiento de manera virtual.

**TERCERO:** DEJAR constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 085 de fecha 05/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** KIMBERLY MANWY VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
**Correo Electrónico:** [kimvillamizar522@gmail.com](mailto:kimvillamizar522@gmail.com)  
**Apoderad dte:** MARY CRUZ SIERRA DIAZ  
**Correo electrónico:** [marysierra24@gmail.com](mailto:marysierra24@gmail.com)  
**DEMANDADO:** VICTOR ISIDRO MOGOLLON ACEVEDO  
**RADICACION:** 54001316005-2020-00133-00  
**ASUNTO:** RECHAZO  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 04 DE AGOSTO DE 2020

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, dejó vencer el termino establecido y no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 17 de Julio de 2020, el despacho procede a rechazar la presente demanda, por falta de subsanación, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de los anexos aportados a la demanda sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>En ESTADO No 085 de fecha 05/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA</p> <p>Secretaria</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ACUERDO DE APOYOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRYAM RIVERA VARGAS</b>
<b>PRES. DISCAPACITADO</b>	<b>ALEJANDRO MARTINEZ CASTELLANOS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>5400131600052020-00208-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZO DEMANDA</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	<b>Agosto Cuatro 04 de Dos Mil Veinte 2020.</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ACUERDOS DE APOYOS interpuesta por la señora MIRYAM RIVERA VARGAS, a través de apoderada judicial, en favor del señor ALEJANDRO MARTINEZ CASTELLANOS.

Una vez revisado el plenario, se observa que la presente demanda en el petitum de la misma en el numeral primero se solicita se decrete al señor ALEJANDRO MARTINEZ CASTELLANOS, como discapacitado mental absoluto.

En el numeral segundo se solicita; como consecuencia de lo anterior se provea a la señora MIRYAM RIVERA VARGAS en calidad de esposa como su cuidadora para que en adelante asuma el cuidado del mismo y la administración de sus bienes y su pensión.

Y en el numeral tercero se solicita la inscripción en el registro civil del discapacitado los Decretos de apoyo, al igual que la facultad en la que fue conferido el poder para actuar a la abogada.

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo III se refiere a los Acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos, tenemos que en su artículo 15 reza:

***“Acuerdos de apoyo. Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.”***

*Y en los artículos 16 y 17 ibidem, se especifica ante quienes se pueden suscribir los Acuerdos de apoyo, esto es ante los Notarios y / o conciliadores extrajudiciales en derecho adscritos a los centros de conciliación.*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

De igual manera el artículo 33° ibidem sobre la Valoración de Apoyos determina: *“En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley Capítulo III de los Acuerdos de apoyo en su artículo 15, y subsiguientes, para la competencia de celebración de actos jurídicos, se ordenará el rechazo de la demanda y de conformidad con la presente Ley se hagan las revisiones pertinentes y se acuda a las instancias correspondientes para este tipo de trámite.

Por lo anterior esta operadora judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones respectivas.

**TERCERO: DÉJESE** constancia de su salida en los registros respectivos de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD DE CUCUTA**

En ESTADO No 085 de fecha 05/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICACIÓN:** 54001316000520200021400  
**DEMANDANTE:** PATRICIA SARABIA LEON  
**ASUNTO:** ADMISIÓN

**FECHA PROVIDENCIA:** AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 14 al 15 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por: **PATRICIA SARABIA LEON**, quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 2 al 13 del cuaderno principal.

**CUARTO: REINGRESEN** las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

**QUINTO: SE RECONOCE** al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con la C.C. No. 1.092.155.671 de Gramalote y T.P. No. 227.147 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado, comuníquesele al correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA</b></p> <p>En ESTADO No 085 de fecha 05/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA</b> Secretaria</p>
---